



REALIZA NUEVAS OBSERVACIONES A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PURÉN

RESOLUCIÓN EXENTA N° 7 / ROL F-001-2019

Santiago,
15 OCT 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, LBPA); en la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento y dicta instrucciones generales sobre su uso; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

A. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Ilustre Municipalidad de Purén (en adelante, IM Purén o la Municipalidad), Rol Único Tributario N° 69.180.200-0, representada legalmente por el Alcalde de la Comuna de Purén, don Jorge Rivera Leal, es propietaria del vertedero municipal de Purén, ubicado en la comunidad Pascual Huenupi II, en el kilómetro 4,5 del camino Purén – Lumaco, comuna de Purén, Región de La Araucanía. El vertedero se encuentra asociado al proyecto “Plan de Cierre Vertedero Purén”, aprobado mediante Resolución Exenta N° 41, de 15 de marzo de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía (en adelante, RCA), cuyo titular es la IM Purén.

2. Con fecha 19 de febrero de 2019, mediante Res. Ex. N° 1 / Rol F-001-2019, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA o Superintendencia) formuló cargos a la IM Purén, haciendo presente que, conforme a los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el presunto infractor cuenta con un plazo de 10 días hábiles para presentar un

programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación de la formulación de cargos. Por su parte, el Resuelvo VII de la misma resolución indica que se entenderá suspendido el plazo para presentar descargos, en el caso que se presente un programa de cumplimiento, desde su presentación y hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

3. Con fecha 11 de marzo de 2019, la IM Purén ingresó su Oficio N° 280, en que solicita aumento de plazos para presentar programa de cumplimiento y para formular descargos.

4. Con fecha 12 de marzo de 2019, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 2 / Rol F-001-2019, en que resolvió acoger la solicitud de la IM Purén, otorgando un plazo adicional de 5 días para presentar un programa de cumplimiento y de 7 días para formular descargos, contados desde el vencimiento de los plazos originales.

5. Con fecha 20 de marzo de 2019, la IM Purén ingresó su Oficio N° 329, de 19 de marzo del mismo año, en que da cuenta del ingreso por oficina de partes de la carta certificada que contenía la formulación de cargos, con fecha 5 de marzo de 2019. En vista de ello, solicita ampliación de plazo para presentar el programa de cumplimiento.

6. Con fecha 20 de marzo de 2019, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 3 / Rol F-001-2019, en la que se resolvió acoger la solicitud de la IM Purén, corrigiendo la fecha de notificación de acuerdo a los antecedentes aportados, para efecto de contabilizar los plazos para presentar el programa de cumplimiento y los descargos.

7. Con fecha 26 de marzo de 2019, dentro del plazo legal para tales efectos, la IM Purén ingresó su Oficio Ord. N° 353, de la misma fecha, en que adjunta el programa de cumplimiento y un anexo con seis planos.

8. Con fecha 4 de abril de 2019, mediante la Res. Ex. N° 4 / Rol F-001-2019, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento presentado por la IM Purén.

9. Con fecha 5 de abril de 2019, se derivaron los antecedentes del programa de cumplimiento a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, mediante Memorándum D.S.C. N° 109/2019, a objeto que se evaluara el programa de cumplimiento y se resolviera su eventual aprobación o rechazo.

10. Con fecha 20 de mayo de 2019, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 5 / Rol F-001-2019, que realizó observaciones al programa de cumplimiento presentado por la Municipalidad, otorgando un plazo de 8 días para que ésta presentara un programa de cumplimiento refundido (en adelante, PdC Refundido), que incluyera las observaciones desarrolladas en la resolución.

11. Con fecha 31 de mayo de 2019, esta SMA recibió en su Oficina de Partes el Oficio Ord. N° 699, de la misma fecha, de la IM Purén, mediante el cual se solicitó aumento de plazo para presentar el PdC Refundido. Con misma fecha, ingresó a esta Superintendencia el Oficio Ord. N° 701, en que se informan avances en las acciones del programa de cumplimiento. Finalmente, también el 31 de mayo de 2019, la IM Purén ingresó a esta Superintendencia un formulario de solicitud de reunión para asistencia al cumplimiento.

12. Con fecha 10 de junio de 2019, se celebró en las dependencias de la Oficina Central de la SMA, una reunión de asistencia al cumplimiento, a la que asistieron don Jorge Rivera Leal, doña María Valeska Macalusso Núñez, doña Marlene Tillería Saavedra, don Winston Carrasco Fernández, don David Inostroza Reyes, don Claudio González Navarrete y don Javier Araneda, así como funcionarios de esta Superintendencia.

13. Con fecha 10 de junio de 2019, esta SMA dictó la Res. Ex. N° 6 / Rol F-001-2019, en la que se acogió la solicitud de ampliación de plazo presentada por la IM Purén.

14. Con fecha 17 de junio de 2019, ingresó en la Oficina de Partes de la SMA el Oficio Ord. N° 773, de 14 de junio del mismo año, en que la Municipalidad ingresa el PdC Refundido. Se adjuntan en formato digital a esta presentación, los siguientes documentos: **(i)** Carpeta "Reporte inicial", que contiene las siguientes subcarpetas: **(a)** "Entrega de agua", que contiene dos documentos en formato pdf, "Protocolo de entrega" y "Certificado de entrega", así como un archivo en formato jpg, "Beneficiarios de agua potable"; **(b)** "Construcción Muro", que contiene el archivo formato jpg "Mapa cerco pandereta"; **(c)** "Informe visita", que contiene el archivo formato pdf "Minuta terreno"; **(d)** "Informe Bomberos", que contiene dos archivos formato pdf, "Certificado Bomberos" y "Registro fotográfico"; **(e)** "Retiro semanal basura", que contiene dos archivos en formato pdf, "Certificado Municipio" y "Recorrido"; **(f)** "Cerco perimetral", que contiene cuatro archivos en formato pdf, "Memo Municipio", "Especificaciones Técnicas", "Acuerdo de Concejo" y "Ord. N° 436 Gore", así como el archivo en formato jpg "Mapa cerco perimetral", y; **(g)** "Antiplagas 2018", que contiene el archivo en formato pdf "Orden de compra servicio"; **(ii)** Carpeta "Anexos", que contiene dos archivos en formato pdf, "Canalización provisoria" y "Minuta Video Perimetral", así como dos archivos en formato jpg, "Pozos Particulares" y "Zonas que requieren cobertura", y; **(iii)** Carpeta "Video", que contiene el archivo en formato mp4 "VERTEDERO CON AUDIO".

B. REQUISITOS Y CRITERIOS PARA LA APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

15. En vista del ingreso del PdC Refundido de la IM Purén, debe evaluarse si éste cumple los requisitos y criterios que rigen el procedimiento de aprobación o rechazo de este instrumento. Al respecto, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2°, letra g) del D.S. N° 30/2012, definen programa de cumplimiento como un plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. Conforme al inciso 6° del artículo 42 de la LO-SMA, el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

16. En efecto, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia para el programa de cumplimiento, consistentes en que éste sea presentado dentro de plazo y sin que concurra alguno de los impedimentos señalados en la misma disposición.

17. En relación al contenido de un programa de cumplimiento, el artículo 7° del D.S. N° 30/2012 establece sus contenidos mínimos: **(i)** descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos; **(ii)** plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento; **(iii)** plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; e, **(iv)** información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

18. En lo que respecta a la inclusión de medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento, se debe considerar que la obligación reglamentaria en cuestión considera, como primer requisito, que se identifiquen los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir a propósito de la infracción, es decir, los riesgos asociados a la misma. Conforme a la jurisprudencia existente sobre la materia, este análisis debe basarse en los antecedentes técnicos que el presunto infractor estime pertinentes, debiendo

descartarse los efectos negativos o describirse, en caso que se concluya que existieron tales efectos, detalladamente sus características, tanto respecto al medio ambiente como a la salud de las personas. La identificación de efectos negativos en la misma formulación de cargos deberá ser considerada al momento de cumplir esta obligación. Si se reconoce la existencia de efectos negativos, deberá describirse la forma como éstos serán eliminados o –únicamente en caso que se justifique técnicamente la imposibilidad de eliminarlos– contenidos y reducidos.

19. Según ha dispuesto el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, “[s]olo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de ‘reducir o eliminar’ dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, solo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos”¹. Concordante con este criterio, el mismo Ilustre Tribunal ha validado el rechazo de un programa de cumplimiento en atención, entre otros aspectos, a “la insuficiente descripción que el titular hace [...] de los efectos negativos respecto de un cargo y la nula mención a efectos en los doce restantes”, así como a “la insuficiente fundamentación por parte del titular de su afirmación en relación a que ‘no se constataron efectos negativos que remediar’ ”².

20. Asimismo, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 establece que para aprobar un programa de cumplimiento, esta Superintendencia deberá atender a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. Conforme al criterio de la integridad, las acciones y metas del programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos. El criterio de la eficacia requiere que las acciones y metas aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, logrando además contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción. Por último, la verificabilidad dispone que las acciones y metas del programa deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

21. Por otra parte, además del cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, se deberán considerar los impedimentos establecidos en el inciso segundo de la misma disposición. Conforme a estos impedimentos, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

22. Como se hizo presente en la Res. Ex. N° 1 / Rol F-001-2019, el artículo 3°, letra u) de la LO-SMA, establece para la SMA el deber de asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones emanadas de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia. Por otra parte, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia ha definido la estructura metodológica que deben observar los programas de cumplimiento, la que se encuentra disponible en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, la que fue actualizada en julio de 2018.

23. Analizando la presentación de la IM Purén, es posible concluir que el PdC Refundido ha ingresado en tiempo y forma. Sin perjuicio de ello, se aprecia que la formulación actual del programa no cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, según se expone en la parte resolutive del presente acto, por lo que se efectuarán observaciones que deberán ser consideradas por la IM Purén en un nuevo PdC Refundido.

¹ Considerando 27°, Sentencia de fecha 24 de febrero de 2017, causa rol N° 104-2016, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

² Considerando 55°, Sentencia de fecha 20 de octubre de 2017, causa rol N° 132-2016, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER sobre la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por la Ilustre Municipalidad de Purén, se realizan las siguientes observaciones a la propuesta presentada:

A) Observaciones generales

Antes de realizar observaciones específicas, esta Superintendencia tiene las siguientes observaciones generales al PdC Refundido:

a.1. Se advierte que la numeración de las acciones del PdC Refundido se encuentra subdividida en acciones destinadas a eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos en Forma Transitoria (FET) y en Forma Definitiva (FED). Al respecto, la IM Purén deberá suprimir esta clasificación al momento de numerar las acciones comprometidas, debiendo utilizar solo números enteros correlativos, presentados en forma secuencial según su implementación (Acción 1, Acción 2, Acción 3... etc., en forma secuencial para todas las acciones del PdC Refundido). Se pueden observar ejemplos de la numeración requerida, en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento.

a.2. En todas las secciones correspondientes a la *“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”*, la IM Purén deberá suprimir las expresiones *“Que se puede comprometer con recursos municipales”* y *“Que no es posible comprometer con recursos municipales”*, por cuanto la forma de financiar las acciones y metas del PdC Refundido, no es materia que permita calificarlas o categorizarlas.

a.3. En reiteradas oportunidades a lo largo del PdC Refundido, se señala que ciertas obras faltantes son parte de la etapa 2 del Proyecto aprobado mediante la RCA N° 41/2013, cuya ejecución aún se encuentra pendiente. Al respecto, cabe aclarar que las obras en cuestión se encuentran pendientes de ejecución desde el cierre definitivo del Vertedero Purén, ocurrido en diciembre de 2013, de acuerdo a lo señalado en el Considerando 10° de la Res. Ex. N° 1 / Rol F-001-2019. A mayor abundamiento, cabe señalar que las cuatro etapas consideradas en la RCA N° 41/2013 consideran un cierre progresivo del Vertedero Purén, situación que se vio interrumpida al determinar el cierre definitivo del mismo, lo que debió gatillar desde ese momento la ejecución de las obras de cierre correspondientes.

En consecuencia, la IM Purén deberá modificar la redacción del PdC Refundido, omitiendo todas las referencias a la etapa 2 del Proyecto y señalando únicamente que la ejecución de las acciones se encuentra sujeta al financiamiento por parte del sistema nacional de inversiones.

a.4. Por otra parte, el PdC Refundido hace referencia continuamente a las especificaciones técnicas validadas ambientalmente por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). En todos los casos en que ello ocurre, la Municipalidad deberá reemplazar la oración por *“las especificaciones técnicas establecidas en la evaluación ambiental del Proyecto y en la RCA N° 41/2010”*.

a.5. Ciertas acciones del PdC Refundido indican el siguiente impedimento: *“Que el GORE de La Araucanía no asigne recursos para la ejecución de la Etapa 2 de la RCA N° 41/2010”*. Como es posible comprobar, por su propia naturaleza, se trata de un impedimento que implica no continuar con la ejecución de las acciones respectivas, pues no implica un retraso o suspensión temporal de las mismas, sino que es un hecho que haría imposible su ejecución.

Todo impedimento que suponga la imposibilidad de ejecutar la acción, debe incluir una acción alternativa. Sin embargo, en todos los casos en que se establece este impedimento, se omite incluir una acción alternativa condicionada a su ocurrencia. En consecuencia, este impedimento debe ser suprimido por la Municipalidad en la nueva versión del PdC Refundido. Es del caso aclarar que, a falta de acciones alternativas, el impedimento no tiene efecto alguno en el posterior análisis de ejecución satisfactoria de las acciones del programa de cumplimiento, por cuanto la acción se entenderá igualmente incumplida.

a.6. Se advierte que los antecedentes enumerados en la sección "Reporte Inicial" de los medios de verificación, fueron acompañados al PdC Refundido por parte de la Municipalidad. Se aclara a la IM Purén, que estos antecedentes deberán ser entregados junto al Reporte Inicial único, dentro del plazo correspondiente establecido en el plan de seguimiento ofrecido en el Numeral 8 del PdC Refundido (5 días hábiles), plazo que deberá contabilizarse desde la notificación de la eventual resolución que apruebe el programa.

También en relación a los medios de verificación, se observa que no existen reportes iniciales asociados a las acciones por ejecutar, pues en todos los casos, las acciones por ejecutar solo contemplan medios de verificación para los reportes de avance y el reporte final. Esta omisión no se justifica en todos los casos; para las acciones por ejecutar en que se pretende reflejar una condición inicial o realizar una gestión previa, deberán acompañarse los medios de verificación correspondientes en el Reporte Inicial.

Por otra parte, deben acompañarse al PdC Refundido los antecedentes que permiten acreditar la verificación de efectos negativos generados por las infracciones y la posibilidad de eliminarlos, o contenerlos y reducirlos, en caso que corresponda. Esta Superintendencia solo aprobará el PdC Refundido en la medida que se identifiquen adecuadamente los potenciales efectos negativos asociados a cada infracción y que se explique fundadamente, acompañando los antecedentes necesarios para tales fines, si se generaron tales efectos y, en caso afirmativo, como se eliminan, o contienen y reducen.

a.7. También en relación al plazo propuesto para presentar el Reporte Inicial, se hace presente que el PdC Refundido, en caso de ser aprobado, deberá ser cargado a la plataforma del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, SPDC), en un plazo de 10 días contados desde su aprobación. En tales circunstancias, el plazo de 5 días hábiles propuesto por la IM Purén resulta muy acotado y podría generar inconvenientes para reportar oportunamente a través del SPDC. En consecuencia, la Municipalidad deberá modificar el plazo de Reporte Inicial por uno de 20 días hábiles.

a.8. Se comprometen fotografías en los medios de verificación, asociados a distintas acciones del PdC Refundido, las que deberán señalar que se encontrarán fechadas y georreferenciadas.

a.9. La IM Purén deberá introducir una acción adicional en el PdC Refundido, a continuación de la última acción del programa, en los siguientes términos: *"Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC"*.

En la "Forma de Implementación" asociada a esta nueva acción, se indicará lo siguiente: *"Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la presente resolución y lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución Exenta N° 166/2018, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de*

verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

En la “Plazo de Ejecución” asociada a esta nueva acción, se señalará: *“En forma inmediata desde la notificación de la Resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento y en forma permanente durante toda la vigencia del mismo”*.

En la sección “Indicadores de Cumplimiento” asociada a esta nueva acción, se deberá indicar: *“Comprobantes electrónicos generados por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*.

En los “Reportes de avance” y el “Reporte final” relativos a la sección “Medios de Verificación” de esta acción, se señalará: *“No aplica”*. En la sección “Costos Estimados”, se deberá indicar 0.

Finalmente, en la sección “Impedimentos Eventuales” asociada a esta nueva acción, se señalará el siguiente impedimento: *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”*. Luego, en acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se señalará lo siguiente: *“Aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación”*.

a.10. La Municipalidad deberá introducir una nueva acción alternativa, asociada a la acción principal señalada en el acápite anterior, en los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA”*.

En la sección “Forma de Implementación” asociada a esta acción alternativa, se indicará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se entregará en Oficina de Partes de la SMA la información relativa al PdC, al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”*.

En la sección “Indicadores de Cumplimiento” para esta acción alternativa, indicar: *“Comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite los problemas técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”*.

El Plazo de Ejecución para esta acción será: *“El día hábil siguiente a la ocurrencia del impedimento”*. En la sección “Medios de Verificación”, tanto para los Reportes de avance como para el Reporte final, se indicará: *“No aplica”*. Los “Costos Estimados” para esta acción corresponden a 0.

B) Infracción N° 1

Respecto a la infracción N° 1 –*No contar con un sistema de canalización y muestreo de aguas lluvias en el Vertedero Purén, al momento de la inspección ambiental del año 2016–*, se efectúan las siguientes observaciones:

b.1. En la descripción de los efectos negativos asociados a la infracción, se indica: *“No se cuenta con sistema de canalización y muestreos de aguas*

lluvias debido a que no se han ejecutado las etapas 2 y 3 del proyecto que hace relación a la RCA N°41/2010, acápite 3.2.2 y 3.2.3 respectivamente". Lo señalado no dice relación con la descripción de los efectos negativos de la infracción, correspondiendo más bien a un argumento de descargos en relación a la infracción imputada, lo que no es procedente en la etapa procesal en curso. Por tanto, la Municipalidad deberá suprimir esta frase en su PdC Refundido.

b.2. Asimismo, en la descripción de los efectos negativos asociados a la infracción, la IM Purén señala que *"actualmente existe una cobertura vegetal que se ha originado de forma natural a lo largo de los años desde el cese de operación del vertedero Purén el año 2013. Tal existencia de cobertura facilita la evapotranspiración e impermeabiliza parcialmente la superficie por sobre la zona de residuos, con lo que se minimiza la cantidad de agua que se infiltra"*.

Al respecto, se considera que el planteamiento técnico de la IM Purén no se encuentra debidamente fundamentado. Ello es particularmente relevante, si se considera que no existen otros antecedentes que justifiquen la ausencia de este efecto negativo asociado a la infracción del cargo N° 1. En circunstancias que la ausencia de sistema de canalización permite identificar un riesgo de contaminación de agua subterránea, debido a la escorrentía desde la cota superior en el sector poniente, corresponde que el PdC Refundido determine, mediante una explicación fundada, si se materializó o no el mencionado efecto negativo.

Sin embargo, el PdC Refundido omite antecedentes en tal sentido, indicando únicamente que la cobertura vegetal existente habría podido minimizar la cantidad de agua infiltrada. Más aún, en la sección correspondiente a la "Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos", se reconoce abiertamente la incertidumbre respecto a este efecto negativo. La Municipalidad deberá replantear el aspecto señalado en su PdC Refundido, indicando si el potencial efecto negativo se generó o no en el presente caso, aportando antecedentes técnicos suficientes para fundamentar lo planteado.

b.3. En la misma sección relativa a la descripción de los efectos negativos, la IM Purén descarta la afectación al uso que se le da al agua de pozos cercanos aguas abajo del predio, ya que el más cercano se encuentra a 3,44 kilómetros. No obstante, en la "Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos", se señala como primera acción relacionada a la contaminación de agua subterránea, la "[e]ntrega de agua potable a viviendas ubicadas aguas abajo del predio del vertedero Purén dada la incertidumbre respecto a este efecto negativo".

La Municipalidad deberá resolver esta contradicción del PdC Refundido, determinando que existe un potencial efecto negativo respecto a la calidad del agua potable y que por tanto resulta atinente esta acción en lo que respecta a este efecto.

b.4. En relación a la acción FET 1, se observa que la fecha de implementación contempla como inicio *"registros desde el año 1999"*, lo que no corresponde a una fecha que se remita al marco de la formulación de cargos. La IM Purén deberá acotar la acción al marco de la infracción detectada en la inspección ambiental de 2016, debiendo establecer como fecha de inicio una fecha posterior al 10 de mayo de 2016. Se deberá aportar medios de verificación relativos a la fecha de inicio de la acción. Del mismo modo, la acción deberá contemplar una fecha de término, que corresponda como mínimo a la verificación de la calidad de las aguas subterráneas.

b.5. La acción FET 2 no corresponde a una acción a ser desarrollada en el marco del PdC Refundido, pues se encuentra ejecutada con anterioridad a la fecha de inspección ambiental, por lo que debe ser suprimida. En caso que la IM Purén lo requiera, la existencia del muro de pandereta puede ser señalada en la sección "Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos", como parte de la justificación técnica para descartar los efectos

negativos asociados a las escorrentías desde el sector poniente, sin que deba ser incluida como acción del PdC Refundido.

b.6. Se observa que la acción FET 3 es insuficiente como para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos detectados en relación al hecho infraccional. La sola determinación de los puntos de control para el muestreo de calidad de aguas, no permite determinar la calidad de las aguas superficiales ni subterráneas.

Por otra parte, la acción señala, como Indicador de Cumplimiento, que los puntos de control estarán determinados. Esto no se aviene con la minuta de visita en terreno acompañada, pues dicho documento concluye que no existe infraestructura idónea para realizar muestreos representativos de aguas superficiales o subterráneas.

Al respecto, se advierte que la acción FET 3 únicamente permite establecer la insuficiencia de la infraestructura existente para determinar la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, sin aportar medidas concretas para comprobar la generación de efectos negativos. En consecuencia, la acción debe ser reformulada, comprometiéndose medidas que permitan determinar la calidad de las aguas, con miras a confirmar o descartar la existencia de efectos negativos asociados a la infracción.

b.7. Se advierte que la acción FET 4 es idéntica a la acción FET 3, por lo que debe suprimirse. Se aclara a la IM Purén que no corresponde duplicar las acciones del PdC Refundido para complementar la sección correspondiente a la "Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos"; en caso que se estime relevante presentar una misma acción como mecanismo para eliminar o contener dos o más efectos negativos, se podrá hacer referencia a la misma acción, sin necesidad de duplicar la acción en el programa.

b.8. En relación a la acción FET 5, se observa que el medio de verificación consistente en fotografías que muestren las condiciones iniciales del muro, debe presentarse junto al Reporte inicial del PdC Refundido. Considerando la fecha de implementación, en el primer Reporte de avance, se deberá dar cuenta de las actividades de reparación. Finalmente, en el Reporte final deberá acreditarse el buen estado del muro de pandereta.

b.9. Respecto a la acción FET 6, consistente en la verificación de presencia de agua en pozo existente, se observa que ésta indica en su Forma de Implementación que "*de existir lixiviados se deberán realizar análisis de agua*". Luego, la acción FET 7 indica que "*se realizarán muestreos en el pozo existente cuando la acción FET6 entregue resultados asociados a la existencia de agua en el pozo*".

Corresponde aclarar a la IM Purén, que el pozo existente, conforme a lo señalado en la Minuta "Determinación de puntos de control para muestreo de calidad de aguas" acompañada en los Anexos del PdC Refundido, "*corresponde al pozo de monitoreo aguas abajo del cuerpo de residuos*". Esta conclusión se sustenta, además, en el Plano 3.1 acompañado como anexo del programa de cumplimiento original, que ubica el segundo pozo de monitoreo en la esquina nororiental del Vertedero Purén, mientras que los tres pozos de succión se ubican cercanos al centro del recinto.

Conforme a lo anterior, el "pozo existente" en cuestión, corresponde a uno de los dos pozos establecidos en el Considerando 3.2.3.1 de la RCA N° 41/2010, para el monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas. No correspondería, por tanto, a alguno de los tres pozos de succión de lixiviados establecidos en el Considerando 3.2.2.3 de la RCA N° 41/2010, cuyo propósito no es monitorear calidad de aguas subterráneas, sino realizar el seguimiento del nivel de acumulación de los líquidos y gestionar su retiro en caso que corresponda. De acuerdo a lo anterior, el pozo existente en el Vertedero Purén no debiera presentar lixiviados en su interior, pero si debiera alcanzar la napa subterránea a objeto de permitir su muestreo.

En tales circunstancias, para cualquier pozo existente, la Municipalidad deberá precisar su posición geográfica y sus características, justificando su representatividad ya sea para detectar lixiviados o para monitorear la calidad de las aguas subterráneas. En caso que se confirme lo planteado en el párrafo anterior, la IM Purén deberá replantear las acciones FET 6 y FET 7, en línea con lo señalado más arriba en el literal b.6 de la presente sección resolutive.

Esta Superintendencia estima que la insuficiencia de la infraestructura existente para determinar la calidad de aguas subterráneas, no es un antecedente útil para descartar efectos negativos asociados a la calidad de las aguas subterráneas. En particular, tratándose del pozo existente, la inexistencia de agua en su interior puede dar cuenta de una profundidad insuficiente o de problemas en su diseño que le impiden captar agua, pero ello no permite corroborar la ausencia de efectos negativos.

La IM Purén deberá otorgar una o más acciones tendientes a determinar la calidad de las aguas, sin perjuicio que éstas podrán considerar – entre los elementos que permiten su implementación, indicadores y medios de verificación–, la minuta de inspección del pozo existente y su uso para los fines que se estimen convenientes. Asimismo, las acciones deberán incluir una mayor rigurosidad en la frecuencia del monitoreo y en el método de muestreo, hasta la fecha en que se encuentre implementado el cierre definitivo conforme a la RCA.

b.10. Tratándose de la acción FET 8, se compromete una mantención periódica cada 2 meses, para asegurar que las zanjas se encuentren despejadas y libres de vegetación. Se observa que las mantenciones periódicas deberán tener por objeto, además de asegurar que las zanjas se encuentren despejadas y libres de vegetación, que exista un *buffer* o área mínima de amortiguación despejada en torno a éstas, lo que resulta indispensable para asegurar la libre circulación de las aguas.

Del mismo modo, para las zonas indicadas en el Anexo 2 del PdC Refundido, en las cuales las zanjas de residuos se ejecutaron apegadas al cerco, sin dejar espacio disponible para la canalización, la IM Purén deberá proponer algún mecanismo alternativo para asegurar el manejo adecuado de las aguas lluvias.

b.11. En relación a las acciones FET 9 y FET 10, se estima que la acción correspondiente para retornar al cumplimiento de la normativa infringida, durante el periodo previo a la ejecución de las obras de canalización y monitoreo definitivas, es realizar un programa de monitoreo en relación a las zanjas provisorias. Por otra parte, dado que un efecto negativo reconocido asociado a esta infracción consiste en la “[i]ncertidumbre respecto a la calidad de aguas lluvias que escurren fuera del predio”, situación que se ha verificado, a falta de monitoreos, al menos desde el año 2016, se estima adecuada la frecuencia trimestral de los reportes, comprometida en la “Forma de implementación” de la acción FET 9.

Para tales efectos, resulta innecesaria la acción FET 9, destinada a verificar la presencia de aguas lluvias, por lo que ésta deberá ser suprimida. La Municipalidad deberá comprometer una acción destinada a monitorear las aguas del sistema de zanjas provisorias, presentando un informe con frecuencia trimestral, indicando al efecto que las aguas serán muestreadas y analizadas por una ETFA autorizada. Para el caso en que no existan aguas lluvias en las zanjas, ello deberá ser señalado y acreditado debidamente en el informe. En consecuencia, la acción no podrá considerarse como impedimento “*Que las inspecciones realizadas en el marco de la acción FET 9 entreguen como resultado ausencia de agua en zanjas*”, pues dicha situación no será impedimento para preparar y presentar el informe trimestral. En cualquier caso, cabe señalar que el impedimento no es procedente en su formulación actual, pues no contempla acciones alternativas.

b.12. Respecto a la acción FED 1, se reiteran las observaciones efectuadas a nivel general: (i) la numeración deberá corregirse, para representar la numeración secuencial numerativa que corresponda; (ii) la alusión a las especificaciones técnicas

validadas ambientalmente por el SEA, deberá ser reemplazada por una referencia a la RCA N° 41/2010; (iii) se deberá eliminar la referencia a la etapa 2 del Proyecto en la “Forma de implementación”, y; (iv) el impedimento sobre la asignación de recursos del GORE deberá ser suprimido, pues no contempla acción alternativa alguna. Las mismas observaciones se hacen extensibles, en lo que corresponda, a la acción FED 2.

Por otra parte, se observa que el objetivo de la cámara del sistema de canalización definitivo, es el muestreo de la escorrentía superficial del predio, no del flujo base. La IM Purén deberá incluir este aspecto en la propuesta de su PdC Refundido.

b.13. Finalmente, la Municipalidad deberá suprimir la acción FED 3 en relación a la infracción del cargo N° 1, pues ésta se relaciona más directamente con la infracción del cargo N° 4.

C) Infracción N° 2

Respecto a la infracción N° 2 –*No contar con pozos de succión de líquidos lixiviados en el Vertedero Purén, al momento de la inspección ambiental del año 2016*–, cabe efectuar las siguientes observaciones:

c.1. En la sección destinada a la descripción de los efectos negativos de la infracción, se observa que el PdC Refundido reitera el planteamiento realizado respecto a la infracción del cargo N° 1. En consecuencia, se reitera lo observado en el literal b.2 anterior. La descripción del efecto negativo identificado debe establecer concretamente si se verifica el efecto en cuestión, por lo que la alusión a la cobertura vegetal debe arribar a una conclusión en tal sentido. Asimismo, debe subsanarse la contradicción con lo indicado en la sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos”, donde se reconoce una incertidumbre respecto a este efecto negativo.

c.2. En la sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos”, la acción transitoria ejecutada FET 12 es idéntica a la acción FET 3, observada en el literal b.6 anterior. Como se indicó en ese punto, la acción debe ser reformulada, pues se estima que la sola comprobación de la incapacidad de la infraestructura existente para monitorear la calidad de las aguas subterráneas, no es antecedente suficiente para descartar la verificación de efectos negativos asociados a la infracción.

c.3. También en la sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos”, se advierte que las acciones transitorias por ejecutar – acciones FET 13 y FET 14– corresponden a las acciones FET 6 y FET 7, pero asociadas en este caso a la infracción del cargo N° 2. Como ya se indicó en el literal b.9 de la presente sección, estas acciones se enfocan en la operación del pozo de monitoreo de aguas subterráneas y deben ser replanteadas para hacerse cargo efectivamente del efecto negativo asociado a la posible contaminación de las aguas subterráneas. Al tratarse de pozos de monitoreo de aguas subterráneas –y no a pozos de succión de lixiviados, como sugiere el PdC Refundido–, la IM Purén deberá considerar acciones que habiliten el uso del pozo en cuestión para verificar la presencia de efectos negativos.

c.4. Respecto a la acción FET 11, tal como se observó respecto a la acción FET 1, la IM Purén deberá acotar la acción al marco de la infracción detectada en la inspección ambiental de 2016, debiendo establecer como fecha de inicio una fecha posterior al 10 de mayo de 2016. Del mismo modo, la acción deberá contemplar una fecha de término, que corresponda como mínimo a la verificación de la calidad de las aguas subterráneas.

c.5. Se observa que la acción FET 12 presenta la misma limitación que la acción FET 3: la acción es insuficiente como para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos detectados en relación al hecho infraccional. La sola determinación de los puntos de control para el muestreo de calidad de aguas, no permite determinar la calidad de las aguas

superficiales ni subterráneas. La IM Purén deberá enmarcar la acción en gestiones tendientes a obtener información sobre la calidad de las aguas.

c.6. En lo que respecta a las acciones FET 14 y FET 15, se reitera lo señalado en el literal c.3, resaltando en particular que, de acuerdo a los antecedentes que se tienen a la vista, el pozo existente no correspondería a un pozo de succión de lixiviados, como se ha explicado en la presente resolución.

c.7. Tratándose de la acción FED 4 relacionada con la infracción del cargo N° 2, se reitera lo señalado en relación a la alusión al SEA y al impedimento asociado a la asignación de recursos del GORE, debiendo reemplazarse la primera por una referencia a la RCA N° 41/2010 y debiendo suprimirse el impedimento, respectivamente.

c.8. Se observa que el plazo asociado a la acción FED 4 no se encuentra justificado en la "Forma de implementación". La IM Purén deberá justificar el plazo de inicio de 15 meses luego de aprobado el PdC para esta acción.

D) Infracción N° 3

d.1. En lo que respecta a la identificación de los efectos negativos asociados a esta infracción, se observa que la IM Purén ofrece los análisis realizados para determinar la presencia de gases combustibles (acción FET 15). Sin embargo, la descripción de los efectos negativos no hace alusión a los resultados de dicha acción a objeto de descartar o confirmar la generación del riesgo de incendio.

La IM Purén deberá confirmar o descartar la generación del efecto negativo en base a los antecedentes técnicos que disponga, considerando especialmente el análisis realizado por bomberos. En particular, deberá ponderar el riesgo de incendio en vista de la "*moderada presencia de gases*" informada para la Chimenea 2.

d.2. Se observa que la IM Purén suprimió la acción que fue ofrecida en la primera presentación del PdC, consistente en una acción genérica de corte de pasto y malezas, sin reemplazar dicha acción por otra que tienda a ubicar y diagnosticar el estado actual de las chimeneas de biogás, lo que fue observado por esta SMA en el literal d.4 de la Res. Ex. N° 5 / Rol F-001-2019. El PdC Refundido omite cualquier acción tendiente a identificar y diagnosticar el estado de las chimeneas existentes, lo que redundaría en una descontextualización de la acción FET 15, consistente en "*Realizar análisis de presencia de gases combustibles en chimeneas existentes*".

En consecuencia, considerando la importancia de las chimeneas actuales para determinar el estado de la situación en lo relativo al biogás, se reitera a la IM Purén el requisito de incluir una acción que identifique las chimeneas existentes y elabore un diagnóstico sobre sus condiciones actuales y eventuales mejoras que sean necesarias.

d.3. Respecto a la acción FET 16, se observa que el programa de monitoreo ofrecido por la IM Purén no logra eliminar ni contener y reducir los efectos negativos de la infracción, pues se ofrece simplemente el monitoreo y análisis de los gases emitidos por tres chimeneas, sin que se establezca un indicador de cumplimiento asociado a los resultados de los análisis. La IM Purén deberá comprometer un indicador de cumplimiento que responda a los resultados de los análisis realizados, así como una acción que lleve a adoptar medidas en caso que los resultados obtenidos den cuenta de un riesgo de incendio.

d.4. En lo relativo a la acción FED 5 ofrecida para la infracción del cargo N° 3, se reitera lo observado en numerosas ocasiones, debiendo reemplazarse

la referencia al SEA por una referencia a la RCA N° 41/2010 y debiendo suprimirse el impedimento asociado a la negativa del GORE a asignar recursos para la ejecución de la Etapa 2.

d.5. Tratándose de la acción FED 6, se deberá suprimir la acción, pues se relaciona con la infracción del cargo N° 4, que comprende, entre otras materias, la falta de entrega de informes semestrales de monitoreo de biogás.

E) Infracción N° 4

e.1. En relación a la forma en que se eliminan los efectos negativos, se advierte que la IM Purén incluye, en relación a esta infracción, ciertas acciones relativas a la infraestructura existente y proyectada para monitorear aguas superficiales, aguas subterráneas y biogás, las que fueron abordadas en relación a las infracciones de los cargos N° 1, N° 2 y N° 3.

Al respecto, cabe señalar que el efecto negativo identificado *–Incertidumbre de parámetros de control–*, solo se relaciona indirectamente con la puesta en marcha de infraestructura para hacer el monitoreo de las aguas superficiales y el biogás, aspectos que se ven cubiertos parcialmente, por lo demás, en acciones asumidas para las infracciones de los cargos N° 1 y N° 3. Por otra parte, si bien se valoran y resulta del todo necesario comprometer acciones para habilitar infraestructura que permita monitorear la calidad de las aguas subterráneas, ciertas acciones comprometidas en relación a la infracción del cargo N° 4 no se orientan en ese sentido.

En consecuencia, la IM Purén deberá abordar los efectos negativos de la infracción, en lo relacionado a estos componentes, de modo distinto, comprometiéndose acciones para: **(i)** cumplir con un programa que permita entregar algún análisis fidedigno sobre los componentes involucrados *–aguas superficiales, aguas subterráneas y biogás–*, con una frecuencia de reportes determinada, para el tiempo intermedio entre la aprobación del programa y la puesta en marcha de las obras definitivas; **(ii)** habilitar, como parte de las obras definitivas, la infraestructura de monitoreo de calidad de aguas subterráneas; y; **(iii)** una vez que se ejecuten las obras definitivas, desarrollar el programa de monitoreo establecido en la RCA N° 41/2010, según exige dicho instrumento, pero aumentando la frecuencia de monitoreos por un lapso de tiempo, a objeto de subsanar la incertidumbre de parámetros de control identificada como efecto negativo.

Lo anterior implica, como consecuencia, que la Municipalidad deberá suprimir, en relación a la infracción del cargo N° 4, las acciones FET 17, FET 18, FET 20 y FET 21, que se reiteran en relación a este hecho infraccional, así como al replanteamiento de las acciones FED 7, FED 9 y FED 10, conforme a lo señalado en este acápite.

e.2. Respecto a la acción FET 19, se reitera lo observado respecto a la acción FET 16 en el literal d.3, pues el programa de monitoreo comprometido no cumple con el objetivo de hacerse cargo de los efectos negativos, al omitirse algún indicador de cumplimiento que se vincule al resultado favorable o deficiente del análisis de las muestras. Deberá replantearse esta acción, a objeto que los resultados de los análisis tengan consecuencias en relación a la contención de efectos negativos en el periodo previo a la construcción de las chimeneas restantes y la ejecución del programa de monitoreo conforme a la RCA N° 41/2010.

F) Infracción N° 5

f.1. En lo que respecta a la descripción de los efectos negativos de la infracción, se deberá eliminar la oración: *“Adicionalmente se indica que a futuro está comprometido un control de acceso durante la ejecución de la etapa 2 correspondiente a obras de cierre del Vertedero Purén”*. Como es posible apreciar, el hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, contempla la falta de control de acceso, por lo que no corresponde formular argumentos que contradigan la imputación realizada por esta Superintendencia en el PdC Refundido.

f.2. En la sección relacionada a la forma en que se eliminan los efectos negativos, se incluye entre las acciones asociadas el *“Retiro semanal de residuos particulares en sector de acceso al predio del vertedero”*, correspondiente a la acción FET 24. Sin embargo, esta acción se categoriza en el PdC Refundido como *“ejecutada”*, en circunstancias que su fecha de término corresponde a 14 meses de aprobado el PdC.

La IM Purén deberá reformular esta acción como *“en ejecución”*, lo que también implicará modificar los medios de verificación para demostrar el cumplimiento de la acción durante la ejecución del PdC. Al respecto, se observa que el solo certificado ofrecido como reporte, no cumple el requisito de verificabilidad para los retiros presentes y futuros efectuados en el Vertedero Purén.

Por otra parte, el indicador de cumplimiento deberá contener datos, antecedentes o variables que permitan valorar, ponderar o cuantificar la ejecución de la acción comprometida.

f.3. Se advierte que la acción FET 25, consistente en la *“Instalación de cerco perimetral”*, corresponde a la instalación original del cerco el año 2013, situación que ya se encuentra incorporada en la actividad de fiscalización de esta Superintendencia al momento de constatar el hecho constitutivo de infracción. En consecuencia, la IM Purén deberá suprimir esta acción, pues no aporta elementos que permitan modificar la situación que motiva la formulación de cargos, a objeto de cumplir con la normativa que se estima infringida o de eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de la infracción. Lo anterior, en particular considerando que ya se contempla la reparación y mantención del cerco en la acción FED 11.

f.4. Se observa que la acción FET 27 es idéntica a la acción FET 25 y que fue incorporada solo para incluirla como acción destinada a eliminar o contener y reducir el riesgo de accidentes. La acción deberá igualmente ser eliminada. Se reitera a la Municipalidad, que no es procedente duplicar acciones del plan de acciones con el único objeto de incluirlas en otras sub-secciones de la sección *“Forma de eliminar o contener y reducir los efectos negativos”*, pues basta con explicar en dicha sección que una misma acción puede cumplir con la eliminación o contención de dos o más efectos negativos.

f.5. En relación a la acción FET 28, se observa que tanto en la redacción de la acción *–Realizar programación para desratización y desinsectación en el [] hasta el inicio de la ejecución de obra de cierre–*, como del plazo de ejecución *–Inicio: 15 [] de aprobado el PdC–* se omiten palabras, lo que altera la adecuada comprensión de dichas secciones. La Municipalidad deberá especificar la unidad de tiempo y el lugar donde se realizará la acción, respectivamente.

Asimismo, se observa que la acción FET 28 corresponde más bien a realizar una desratización y desinsectación programada, que a realizar una programación. La Municipalidad deberá subsanar estas omisiones e inexactitudes en su PdC Refundido.

Por otra parte, los Reportes de avance asociados a esta acción, se componen de órdenes de compra del servicio. Se observa que ello implica únicamente la contratación del servicio, por lo que no se entregarán medios de verificación asociados a la efectiva ejecución de la desratización y desinsectación sino hasta el Reporte final. La IM Purén deberá ofrecer medios de verificación en sus Reportes de avance que permitan comprobar la realización periódica de esta acción, se acuerdo a lo comprometido en la Forma de implementación.

f.6. En lo que respecta a la acción FET 29, es posible constatar que el plazo de término de la acción es de 60 días de aprobado el PdC, por lo que se concluye que se trata de una acción única. Considerando que el PdC Refundido propone la implementación de las acciones asociadas al plan de cierre, 15 meses después de su aprobación, la IM

Purén deberá comprometer una ejecución periódica de la presente acción de limpieza o alguna otra acción que asegure la ausencia de residuos expuestos en el Vertedero Purén durante el tiempo intermedio.

f.7. Se advierte que la acción FET 30 carece de indicadores de cumplimiento asociados a la cantidad y ubicación de los letreros que serán instalados. La IM Purén deberá especificar en qué puntos se instalarán letreros y el indicador de cumplimiento deberá comprometer la instalación de todos los letreros.

f.8. En relación a la acción FED 11, se observa que la mantención y reparación del cerco perimetral se compromete en un plazo de 15 días de aprobado el PdC, con fecha de término en 45 días desde la aprobación. Estos plazos se condicen con una "reparación", pero resultan inconsistentes con la propuesta de "mantención", que por esencia requiere de una periodicidad, así como respecto a lo señalado en el párrafo final de la "Forma de Implementación": "*Se ejecutarán tareas de reparación del cerco perimetral anualmente para asegurar la operatividad de este*".

La IM Purén deberá reformular los plazos de ejecución de la acción, para comprometer, además de una reparación inicial, la ejecución periódica de las mantenciones durante la ejecución del PdC. La ejecución periódica de las mantenciones deberá ser acreditada por medios de verificación idóneos.

Por otra parte, como se ha manifestado ya reiteradamente, la Municipalidad deberá suprimir el impedimento asociado a la acción FED 11, consistente en la negativa del GORE de La Araucanía para asignar recursos para la ejecución de la Etapa 2 de la RCA N° 41/2010. Además de lo explicado sobre la improcedencia de este impedimento en términos generales, en vista de los demás elementos de esta acción, se entiende que la misma no depende en forma alguna de recursos otorgados por el GORE.

G. Infracción N° 6

g.1. En primer lugar, tratándose de la descripción de los efectos negativos de la infracción, la IM Purén deberá suprimir el primer párrafo, referente a la falta de ejecución de la etapa 2 del Proyecto, pues éste no se refiere a los efectos negativos y tiende a justificar el hecho infraccional.

g.2. La sección sobre los posibles efectos negativos asociados a no haber implementado el diseño final del vertedero, deberá ser suprimida del PdC Refundido de la Municipalidad, pues se trata de una remisión genérica a todos los efectos negativos identificados en el PdC.

Se aclara que los efectos negativos a identificar deben encontrarse asociados a la infracción. Al imputarse claramente no haber aplicado la cobertura diaria ni haber implementado el diseño final del vertedero –aspecto que, según se desprende claramente del tenor literal del cargo, consiste en la cobertura final de los residuos y la construcción de una única plataforma–, la alusión genérica a todos los efectos negativos identificados en el PdC resulta improcedente, pues no se relacionan adecuadamente estos efectos negativos con la infracción.

g.3. Respecto a la acción FET 31, consistente en el "*Retiro semanal de residuos particulares en sector de acceso al predio del vertedero*", se observa que la misma tiene por objeto asegurar que no se acumulen residuos en el sector de acceso, los que pueden ser arrojados inescrupulosamente por particulares. Se evidencia, a partir de lo anterior, que la acción no tiene relación con el hecho infraccional, que dice relación con la aplicación de cobertura diaria y cobertura final, así como la construcción de una plataforma única. Por tanto, la IM Purén deberá eliminar esta acción en lo relacionado con la infracción del cargo N° 6.

g.4. En lo que respecta a la acción FET 33, se reiteran las observaciones respecto a la acción FET 28, por cuanto la acción corresponde más bien a realizar una desratización y desinsectación programada, que a realizar una programación. El plazo de ejecución deberá señalar la unidad de tiempo correspondiente, y deberán ofrecerse medios de verificación para los Reportes de avance que acrediten la realización de las desratizaciones y desinsectaciones comprometidas.

g.5. Respecto a la acción FET 34, se observa que la cobertura de las zonas graficadas en el Anexo 3 del PdC Refundido, compromete como mínimo una cobertura de 15 centímetros. Sin embargo, no se entregan medios de verificación que permitan confirmar la profundidad de la cobertura, por lo que la IM Purén deberá otorgar dichos medios de verificación, a objeto que se compruebe la idoneidad de la cobertura provisoria comprometida.

Asimismo, se observa que la capa de cobertura comprometida en la acción FET 34, no señala un coeficiente de permeabilidad que permita asegurar los objetivos de la misma. La IM Purén deberá señalar el coeficiente de permeabilidad de la cobertura superficial comprometida en esta acción, otorgando medios de verificación que permitan comprobar la efectividad de lo señalado.

g.6 Tal como se indicó en el literal f.6 respecto a la acción FET 29, la acción FET 35 deberá contar con una periodicidad, que permita confirmar la ausencia de residuos descubiertos para el periodo intermedio anterior a la implementación de las obras de cierre definitivas.

g.7. La acción FED 12 no contempla como medida inicial, en su "Forma de Implementación", la remoción de la cobertura provisoria comprometida en la acción FET 34. Se observa que la RCA N° 41/2010 exige ciertos estándares para la cobertura final del Vertedero Purén, los que no son necesariamente satisfechos con la cobertura con tierra de otros predios. La Municipalidad deberá incluir, como parte de esta acción, una revisión de la cobertura existente y su reemplazo, en caso que corresponda, por la cobertura exigida por la RCA N° 41/2010.

H) Infracción N° 7

h.1. Respecto a la meta asociada a la infracción, se observa que "*Mejorar los mecanismos de comunicación internos y con el medio*", consiste en una obligación de medios que no refleja adecuadamente el cumplimiento de la normativa que se estima infringida. La IM Purén deberá agregar, a continuación de la meta propuesta, lo siguiente: "*a objeto de dar respuesta oportuna a los requerimientos de la autoridad ambiental*".

h.2. Tratándose de la acción FET 36, se observa que ésta no detalla el contenido del protocolo en su "Forma de Implementación". El PdC Refundido de la Municipalidad deberá incorporar una descripción detallada de los contenidos mínimos que deberá incluir este protocolo, especificando las responsabilidades de los distintos departamentos municipales que se verán involucradas en su ejecución y los escenarios ante los cuales se activará el protocolo.

Asimismo, se observa que el plazo de inicio del protocolo no se encuentra debidamente justificado, pues nada impide que se comience su ejecución al momento de aprobarse el PdC. La Municipalidad deberá justificar técnicamente el plazo de 4 meses comprometido o reducirlo a un término razonable.

Finalmente, se observa que no hay Reportes de avance comprometidos para esta acción, lo que se contradice con el plazo de término de 5 meses desde la aprobación del PdC. Deberá comprometerse la entrega del documento de protocolo en los

Reportes de avance, pues éste ya debería encontrarse elaborado una vez transcurridos los 5 meses desde la aprobación del PdC.

h.3. Por otra parte, la acción FET 37 deberá especificar las reparticiones de la Municipalidad a las cuales deberá impartirse la capacitación, así como los objetivos de aprendizaje de la misma. El Reporte de avance deberá incluir los medios de verificación asociado, pues no se justifica informar la ejecución de la capacitación únicamente en el Reporte final.

II. SEÑALAR que la Ilustre Municipalidad de Purén, deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones desarrolladas en el resuelvo anterior, **en el plazo de 8 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.** En caso que no se cumpla a cabalidad y dentro del plazo señalado precedentemente con las referidas exigencias, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado para reanudar el procedimiento sancionatorio.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Jorge Rivera Leal, representante legal de la Ilustre Municipalidad de Purén, domiciliado en calle Dr. Garriga N° 995, comuna y ciudad de Purén, Región de la Araucanía.



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GPH / NTR
Distribución:

- Jorge Rivera Leal, en representación de la I. Municipalidad de Purén, domiciliado en Dr. Garriga N° 995, comuna y ciudad de Purén, Región de la Araucanía.

C.C.

- Luis Muñoz Fonseca, Jefe de Oficina Regional, Región de la Araucanía.